

pero sin que en ningún caso los becarios puedan gozar de esta condición por un período superior a cinco años.

5.º El Consejo Permanente del Instituto concederá las becas discrecionalmente, teniendo en cuenta el plan de trabajo que el Instituto haya previsto para el curso, y la especial aptitud de los solicitantes para su realización.

6.º Además de las obligaciones que se les señalan en el artículo 33 del Reglamento del Instituto, al acabar el curso, todo becario está obligado a presentar al Consejo Permanente del Instituto una Memoria detallada de todos sus trabajos, con el informe del Secretario de la Sección a que pertenezca. La presentación de esta Memoria será concisión precisa para solicitar prórroga por otro curso de la beca que se hubiere disfrutado.

7.º Los becarios del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, por formar parte éste del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, que hayan cumplido su cometido a satisfacción del mismo, tendrán derecho conforme a la Orden ministerial de 23 de enero de 1943, a tomar parte en las oposiciones entre Auxiliares a Cátedras de Universidad, siempre que reúnan los demás requisitos exigidos por la legislación vigente.

Madrid, 31 de agosto de 1963.—El Presidente.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 7 de agosto de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 3 de junio de 1963 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Maldonado Aranda.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Pedro Maldonado Aranda, Guardia civil en situación de retirado, Caballero mutilado útil, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones de la Dirección General de Mutilados de 21 de noviembre de 1961 y Subsecretaría del Ministerio del Ejército de 27 de enero de 1962, que le denegaron el pase a la situación de Mutilado permanente, se ha dictado sentencia con fecha 3 de junio de 1963, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo a que se contraen las presentes actuaciones, interpuesto por don Pedro Maldonado Aranda, contra las resoluciones dictadas por la Dirección General de Mutilados de 21 de noviembre de 1961 y por la Subsecretaría del Ministerio del Ejército de 27 de enero de 1962, que le denegaron el pase a la situación de Mutilado permanente, debemos declarar y declaramos conformes a Derecho ambos actos administrativos, que quedarán firmes y subsistentes, absolviendo a la Administración de la demanda y sus pretensiones, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en este procedimiento.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 7 de agosto de 1963.

MARTIN ALONSO

Excmo. Sr. Director general de Mutilados de Guerra por la Patria.

ORDEN de 7 de agosto de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 3 de julio de 1963 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Gómez de la Revilla.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Antonio Gómez de la Revilla, representado y defendido por el Letrado don Silvano Chico, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre nulidad del acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de octubre de 1957, sobre señalamiento de haber pasivo, se ha dictado sentencia con fecha 3 de julio de 1963, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo a que se contraen las presentes actuaciones, interpuesto por don Antonio Gómez de la Revilla contra los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar que regularon su haber pasivo, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en este procedimiento.»

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de agosto de 1963.

MARTIN ALONSO

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

ORDEN de 10 de agosto de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Gómez Remolino.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes: de una, como demandante, don Antonio Gómez Remolino, representado por el Procurador don Carlos Zulueta Cebrían y bajo la dirección de Letrado, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 25 de septiembre de 1962, denegatoria de actualización de haber pasivo, se ha dictado sentencia con fecha 2 de julio de 1963, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Gómez Remolino contra la Resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 25 de septiembre de 1962, que le denegó la actualización de la pensión de retiro que actualmente percibe, la que confirmamos por ser ajustada a Derecho y, en su consecuencia, absolvemos a la Administración de la demanda contra ella planteada, sin costas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» núm. 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de agosto de 1963.

MARTIN ALONSO

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

ORDEN de 10 de agosto de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús Herrero Pascual.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes: de una, como demandante, don Jesús Herrero Pascual, Capitán de la Guardia Civil, quien comparece por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Orden del Ministerio del Ejército de 9 de julio de 1962, que denegó rectificación de la fecha de antigüedad del recurrente de su ingreso en el Cuerpo de la Guardia Civil, se ha dictado sentencia con fecha 15 de junio de 1963, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Capitán de la Guardia Civil don Jesús Herrero Pascual contra

la Orden general de la Dirección General de dicho Cuerpo fecha 27 de julio de 1961, confirmada por las del Ministerio del Ejército de 14 de abril y 9 de julio de 1961, que denegaron al recurrente el abono del tiempo servido en el Colegio de Carabineros a efectos de la perfección de trienios, resoluciones que por no ser conforme a Derecho debemos revocar y revocamos, declarando en su lugar que la fecha de ingreso en el Cuerpo de la Guardia Civil a que pertenece a efectos del cómputo de tiempo para el perfeccionamiento de trienios es la de 14 de enero de 1924, en que cumplida la edad de dieciséis años quedó filiado como Carabinero joven; en consecuencia a lo cual se habrá de rectificar la fecha de concesión que se le hizo del duodécimo trienio por descuento de dicho tiempo, y condenando a la Administración a estar y pasar por estas declaraciones y al reconocimiento y pago de los haberes que en consecuencia sean procedentes, sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» núm. 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de agosto de 1963.

MARTIN ALONSO

Excmo. Sr. Director general de la Guardia Civil.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 26 de julio de 1963 por la que se clasifica como fundación benéfico-particular para la instituida en Valdepeñas (Ciudad Real) por don Manuel León Fernández, para ayuda, conservación y sostenimiento del Hospital Municipal de dicha localidad.

Ilmo. Sr.: Visto expediente sobre clasificación de la Fundación Manuel León Fernández, en Valdepeñas, provincia de Ciudad Real;

Resultando que oportunamente fue solicitada la clasificación de la Fundación Manuel León Fernández en Valdepeñas, Ciudad Real, acompañando los antecedentes y la documentación conducente al fin apetecido;

Resultando que la finalidad de la entidad fundada se concreta a la ayuda de la conservación y el sostenimiento del Hospital Municipal de Valdepeñas, con más la celebración de una misa en el aniversario del fallecimiento del fundador y dicha por su alma y la de sus parientes difuntos, con el estipendio que se deja prefijado en la propuesta;

Resultando que, en concepto de Patronos, figuran propuestos el Alcalde y el Párroco de Valdepeñas, así como el Jefe de aquel Hospital Municipal;

Resultando que el capital fundacional figura representado por una inscripción nominativa de al 4 por 100 interior y de 41.000 pesetas nominales;

Resultando que la Junta Provincial de Beneficencia, al informar el expediente, después del anuncio al público sin producción de reclamaciones, hace propuesta de que, sin perjuicio de la clasificación que proceda, se la conceptue como susceptible de refundición con otras más de la provincia, dadas las características y la pequeña base económica de la misma;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899;

Considerando que, en principio, la institución de que se trata reúne las características esenciales para ser conceptuada como benéfico-particular, tanto por su finalidad como por el origen de sus ingresos y los demás elementos atendibles en esta clase de instituciones benéficas, sometibles, desde luego, al Protectorado de este Ministerio en concepto de fundaciones puras;

Considerando que ningún inconveniente existe en aceptar la propuesta de la Junta Provincial, respecto del organismo a formar por las tres personas que se indican, Alcalde, Párroco y Jefe del Hospital de Valdepeñas;

Considerando que, mientras llegue o no el momento de pensar en la refundición de esta entidad con otras en situación análoga, deben quedar los valores que constituyen su capital, el título de la Deuda pública en que se concreta, adscrito nominativamente a la Fundación benéfica;

Considerando que, no existiendo nada en contra, debe entenderse sometida plenamente al Protectorado, con la consiguiente doble obligación de presentación de presupuestos y de cuentas ante la Junta Provincial correspondiente;

Considerando que es perfectamente atendible la sugerencia de la Junta Provincial de Beneficencia, de no excluirla de la refundición a que pueda quedar sometida juntamente con otras en la misma provincia, llegado el momento,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se tenga por clasificada como Fundación benéfico-particular pura, sometida al Protectorado de este Ministerio, la instituida en Valdepeñas, provincia de Ciudad Real, con destino a la ayuda de conservación y sostenimiento del Hospital Municipal de Valdepeñas.

2.º Que se tenga por organismo patronal el integrable por el Alcalde, el Párroco y el Jefe del Hospital, todos ellos de la población de Valdepeñas, con la obligación anual de presentación de presupuestos y rendición de cuentas.

3.º Que se dejen adscritos nominativamente a la Fundación que se clasifica los títulos de la Deuda pública que constituyen su capital fundacional.

4.º Que se tenga por prevista la admisibilidad de la refundición de esta Fundación que se clasifica con otras que la Junta Provincial de Ciudad Real entienda refundibles al mismo tiempo que ella; y

5.º Que de esta resolución queden dados los traslados usuales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de julio de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 26 de julio de 1963 por la que se clasifica como fundación benéfico-particular para la establecida por don Juan Antonio Jordana Rovira en Tiana (Barcelona).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la fundación de don Juan Antonio Jordana Rovira en Tiana, Barcelona, y

Resultando que don Juan Antonio Jordana Rovira falleció en Barcelona, el 11 de agosto de 1950, bajo testamento otorgado ante el Notario de dicha ciudad don Antonio Ubeda Sarrachaga el 10 de julio de 1946, en el cual instituyó una fundación benéfica destinada a favorecer a los ancianos pobres e imposibilitados para el trabajo de la localidad de Tiana.

Resultando que la finalidad, literalmente establecida en el testamento, consiste en un legado a los pobres de solemnidad de Tiana, que por su edad se hallen imposibilitados para el trabajo, de una casa de su propiedad, sita en la calle de Santo Domingo de Tiana, para que puedan habitarla, destinando al sostenimiento de los favorecidos con esta disposición, y una misa aniversario por su alma, las rentas de un depósito de 100.000 pesetas nominales, en títulos del Estado, que se constituirá en el Banco de España.

Resultando que en vista de la insuficiencia evidente de las rentas fundacionales para conservar la casa destinada a asilo de ancianos y para su funcionamiento como tal asilo, propuso el Patronato de la fundación, a requerimiento del Protectorado, que se desistiese de habilitarla y sostenerla como asilo independiente, y que se atendiese a la finalidad piadosa arriba citada y al pago de la estancia de un anciano, natural de Tiana, en el Asilo de Badalona, con las rentas de la fundación;

Resultando que los bienes legados por el causante para esta fundación benéfica, consisten en la casa de la calle de Santo Domingo, número 1, de Tiana, valorada en 25.000 pesetas, en deuda amortizable del Estado al 4 por 100, por valor nominal de 107.000 pesetas, según resguardo expedido a nombre del Patronato Jordana por el Agente de Bolsa don Pelayo Infesta el día 25 de noviembre de 1952, o sea en total, bienes por valor de 132.000 pesetas, de los cuales se hizo cargo el Patronato, formalizándose su entrega en acta levantada por el Notario de Barcelona don Ramón Torras el 18 de abril de 1953;

Resultando que el patronato previsto por el fundador no pudo llegar a funcionar en pleno, por fallecimiento de uno de los vocales designados y por renuncia de otros dos, y que, ante estas circunstancias, entendieron los restantes patronos testamentarios —facultados expresamente para ello en el testamento— que era conveniente incorporar al mismo al Alcalde, Cura Párroco y Secretario del Ayuntamiento de Tiana, quedando así constituido dicho patronato por las personas que desempeñen los mencionados cargos, las cuales actuarán de Presidente, Vicepresidente y Secretario, y como vocales doña Antonia Fagés Ruiz, viuda de Santiró, y don Felipe Poit Coll, designados estos últimos por el causante, habiendo quedado formalmente constituidos como Junta Patronal en la misma acta notarial de 18 de abril de 1958;

Resultando que tramitado el expediente de clasificación, a instancia del Patronato, se han cumplido los requisitos regla-